

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO
PANEL VIII

OBDULIA NEGRÓN
CARABALLO

Recurrida

v.

SERGIO LUGO GALARZA,
ALBA IRIS MUÑOZ LUGO
Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201601726

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm:

J AC2012-0327

Sobre:

Sentencia
Declaratoria, Acción
Reivindicatoria,
Deslinde, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 13 de septiembre de 2016, comparece el Sr. Sergio Lugo Galarza, la Sra. Alba Iris Muñoz Lugo y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida el 5 de agosto de 2016 y notificada el 15 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. A través del aludido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* interpuesta por los peticionarios debido a que el término jurisdiccional para presentar la reconsideración venció el 21 de julio de 2016 y la misma fue incoada una vez expirado dicho término jurisdiccional.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según se desprende del expediente ante nos, el 30 de junio de 2016, notificada el 6 de julio de 2016, el TPI dictó una *Sentencia* en contra de los peticionarios. La *Moción de Reconsideración* instada por los peticionarios llegó a la Secretaría del TPI el jueves, 22 de julio de 2016. El TPI, mediante la *Resolución* aquí recurrida, declaró *No Ha Lugar* la referida moción en vista de que el “[t]érmino jurisdiccional para presentar Reconsideración de la *Sentencia* vencía el 21 de julio de 2016”.¹ Inconformes con tal proceder, el 22 de agosto de 2016, los peticionarios presentaron una segunda reconsideración en aras de cuestionar la denegatoria del TPI sobre la primera reconsideración. En lo atinente al recurso que nos ocupa, los peticionarios expusieron lo siguiente:

Se solicita la reconsideración de esta determinación toda vez que nuestra Moción de Reconsideración llegó al apartado del tribunal el día 21 de julio de 2016, a las 9:12 de la mañana, pero no fue sino hasta el próximo día 22 de julio cuando se recogió del apartado en horas de la mañana.

Entendemos que la forma y manera que se opera la recolección de la correspondencia en el tribunal no es de la práctica, toda vez que tal conducta tiene el efecto de disminuir en un día el término de 15 días dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil para presentar la moción a la secretaria del Tribunal.

[...]

En nuestro caso el escrito se depositó al correo en Tampa, Florida, el día 13 de julio utilizando el sistema de “Priority Mail” con “Tracking” o sea correo prioritario con rastreo, ya que nos encontrábamos de vacaciones en ese Estado y debió haber llegado con suficiente tiempo al apartado de correo, que según se nos informó, llegaría para el 16 de julio de 2016, pero llegó el 21 de julio de 2016, o sea el día número 15, pero al no recogerse en ese día y hacerlo al día siguiente, o sea, el día 22 de julio de 2016, se nos privó del derecho a la reconsideración.

El TPI no actuó sobre esta segunda reconsideración. No obstante, el 13 de septiembre de 2016, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* post-sentencia ante este

¹ Véase, *Resolución*, Anejo C del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 15.

Tribunal. En el recurso de *certiorari* de autos, solicitaron que revoquemos la *Resolución* dictada el 5 de agosto de 2016 y notificada el 15 de agosto de 2016, por las mismas razones que expusieron en su segunda moción de reconsideración incoada ante el foro *a quo*. En específico, adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el tribunal al considerar que la moción de reconsideración llegó tarde por haberse entregado a la secretaria del Tribunal el día 22 de julio de 2016 y no el día 21 de septiembre (sic) de 2016, debido [a] la costumbre de la unidad de correos del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal Superior de Ponce de visitar el correo en [P]ámpanos donde tiene su apartado en horas de la mañana compareciendo entre las 8:30 y 9:00 am cuando aún no se ha empezado a repartir la correspondencia de primera clase que se recibe ese mismo día. Por ello los empleados lo que recogen es la correspondencia que se recibió y se depositó en el apartado el día anterior. Es decir que el día 21 [los] empleados recogen la correspondencia que llegó el día 2º sea el día anterior [sic]. Si la correspondencia llega el viernes la misma, siguiendo el mismo patrón se recoge el día lunes de la próxima semana. Esta práctica tiene el efecto de robar un día al término de 15 o 30 días que establece el término jurisdiccional para las reconsideraciones y para las apelaciones. En el correo de Pámpanos la correspondencia de primera clase se despacha antes de las 11:00 am.

El 11 de octubre de 2016, la recurrida, la Sra. Obdulia Negrón Caraballo, presentó una *Oposición a Solicitud de Certiorari y Solicitud de Desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la doctrina aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la

facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma

reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 47, reza como sigue a continuación:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

La antes citada Regla expresamente dispone que la parte perjudicada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia tiene un **término jurisdiccional** de quince (15) días para solicitar

la reconsideración. Al tratarse de un término jurisdiccional, los tribunales no tenemos discreción para prorrogarlo. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 852 (2000); véase, también, *Soc. de Gananciales v. Garcia Robles*, 142 DPR 241, 259 (1997). Por lo tanto, un recurso o escrito tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

Por otra parte, la Regla 67.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 67.5, establece que las alegaciones y otros escritos se presentan en la Secretaría del Tribunal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la antigua Regla 67.5 cuyo texto es idéntico al actual, y señaló que **la fecha de presentación de un escrito es aquella en que se recibe y es sellado en la Secretaría del Tribunal y no la fecha de depósito en el correo.** *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782-783 (1976). **Cuando se trata de términos jurisdiccionales es imprescindible que cualquier escrito se presente en la Secretaría en el término fatal provisto.** *Lasalle v. J.A.C.L.*, 115 DPR 805, 809 (1984); *Maldonado v. Pichardo*, supra.

En otras palabras, la utilización del correo como mecanismo de entrega del escrito no equivale a la presentación del escrito en la Secretaría. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, Tomo V, pág. 1895. Por esta razón, una parte que envía por correo un escrito que deba ser presentado en determinado plazo no queda relevada de la falta de presentación en la Secretaría con meramente establecer que lo depositó en el correo dentro del plazo o que el escrito llegó al apartado postal del Tribunal en determinado tiempo. *Lasalle v. J.A.C.L.*, supra; *Maldonado v. Pichardo*, supra. No hay duda de que el servicio de correo como medio para presentar escritos judiciales

entraña un grave riesgo para la parte que elige ese método de presentación.

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a atender el recurso que nos ocupa.

III.

En esencia, en el recurso de epígrafe, los peticionarios argumentaron que su moción de reconsideración llegó a tiempo a la Secretaría del foro recurrido en vista de que fue depositado por el servicio de correo en el apartado postal del TPI dentro del término jurisdiccional de quince (15) días. Añadieron que en todo caso, los responsables de que el escrito llegara un día tarde son los propios funcionarios del Tribunal que acostumbran recoger la correspondencia del apartado temprano en la mañana, mucho antes de que el correo reparta la correspondencia de primera clase que llegó para ese día.

Sin embargo, al aplicar la norma jurídica expuesta arriba, a la luz del cuadro fáctico y el tracto procesal del caso, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de denegar la reconsideración solicitada. Surge del expediente de autos que el escrito de reconsideración llegó a la Secretaría fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil para revisar sentencias. La propia Regla 47 señala sus limitaciones y, ciertamente, el TPI no tiene discreción para ampliar un término jurisdiccional. Véase, *Maldonado v. Pichardo*, supra. Por ende, la moción de reconsideración se presentó ante el foro primario una vez expirado el término jurisdiccional de quince (15) días que venció el 21 de julio de 2016.

En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con el criterio del TPI y no procede nuestra intervención. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40

de nuestro Reglamento que nos permita revocar el dictamen recurrido.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones